

o partido, o funcionario comprendido en los apartados b) o c) del número anterior.

b) Cuando, sea cual fuere el funcionario sustituido, excedieran de quince días consecutivos o, en su conjunto, de un total de treinta días al año para cada sustituto.

**Artículo tercero.**—Serán retribuidas, en todo caso, las sustituciones por suspensión provisional y licencias por embarazo, para estudios y por asuntos propios, a que se refieren respectivamente los artículos cuarenta y ocho, setenta y uno, párrafo dos, setenta y dos y setenta y tres de la Ley de Funcionarios.

**Artículo cuarto.**—Como garantía del régimen económico de las sustituciones retribuidas se habrán de observar las siguientes limitaciones:

a) Las comisiones temporales de servicio sólo se conferirán para el desempeño de funciones propias de la organización local de la Sanidad pública o de los servicios pecuarios.

b) Las licencias por estudios sólo podrán ser concedidas para realizar aquellos que versen sobre materia directamente relacionada con la función pública sanitaria o pecuaria.

c) El número de funcionarios que se hallen simultáneamente sustituidos por comisión temporal de servicio o por licencia para estudios no podrá exceder, en conjunto, del uno por ciento del número de puestos de plantilla del respectivo Cuerpo. Sin embargo, a los efectos de ese cupo máximo, no se computarán las licencias para asistir a cursos organizados especialmente por la Dirección General de Sanidad o por la Dirección General de Ganadería.

## II. Cuantía de las retribuciones

**Artículo quinto.**—La retribución de las sustituciones por vacación anual a que se refiere el artículo primero consistirá en una cantidad equivalente al ciento por ciento de una mensualidad tanto del sueldo personal de entrada que correspondiere al funcionario sustituido como, en su caso, de la gratificación que éste disfrutare por el desempeño de plazas acumuladas.

**Artículo sexto.**—La retribución de las sustituciones a que se refieren los artículos segundo y tercero consistirá en:

a) Una cantidad proporcional al tiempo de duración de la sustitución respecto al cincuenta por ciento tanto del sueldo personal de entrada que correspondiere al funcionario sustituido como, en su caso, de la gratificación que el mismo disfrutare por el desempeño de plazas acumuladas, en aquellos casos en que el sustituto ocupe simultáneamente otra plaza de distinto Cuerpo de funcionarios u otra plaza del propio Cuerpo, dentro del mismo Centro, establecimiento o partido sanitario.

b) Una cantidad proporcional al tiempo de duración de la sustitución respecto al ciento por ciento tanto del sueldo personal de entrada que correspondiere al funcionario sustituido como, en su caso, de la gratificación que el mismo disfrutare por el desempeño de plazas acumuladas, siempre que el sustituto no se halle comprendido en uno de los supuestos del apartado anterior.

**Artículo séptimo.**—Desde el momento en que una sustitución retribuida con arreglo al apartado b) del artículo anterior excediere de cinco meses consecutivos, el sustituto tendrá derecho a pagas extraordinarias en las mismas fechas, condiciones y cuantía en que correspondan, sin truenos, al sustituto, siempre que no las percibiera por razón de otro cargo dotado en los Presupuestos Generales del Estado.

## III. Pago de las retribuciones

**Artículo octavo.**—Las sustituciones retribuidas serán pagadas por mensualidades vencidas al sustituto designado reglamentariamente. Cuando la designación no correspondiere al Jefe provincial de Sanidad habrá de estar referendada, en todo caso, por éste.

**Artículo noveno.**—La retribución de las sustituciones tendrá el concepto de gratificación y se efectuará con cargo a los mismos créditos presupuestarios que para sueldos tengan asignados las plazas objeto de sustitución.

## IV. Normas finales y transitorias

**Artículo diez.**—El régimen económico de sustituciones establecido por el presente Decreto se aplicará con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

**Artículo once.**—Las licencias que se estuvieren disfrutando en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y

ocho quedaran adaptadas, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, al régimen establecido por este Decreto, salvo aquellos casos en que el interesado solicite y la Administración autorice la continuación en el disfrute de la licencia ajustada a los preceptos del Reglamento de veintiseis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres con arreglo a los cuales le hubiera sido concedida.

**Artículo doce.**—Las sustituciones no comprendidas en los artículos primero, segundo y tercero no serán retribuidas.

**Artículo trece.**—La obligación de sustituir al respectivo funcionario, por parte del titular de otra plaza del mismo Centro, establecimiento o partido, o por parte del titular de otra plaza próxima, se regirá por las normas reglamentarias o, en su defecto, por lo que determinen en cada caso los órganos competentes.

**Artículo catorce.**—Los Ministerios de Hacienda y Gobernación, en el ámbito de sus respectivas competencias dictarán las normas y adoptarán las medidas oportunas para el debido desarrollo y cumplimiento de la presente regulación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiseis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 18 de enero de 1969 por la que se modifica parcialmente la de 30 de noviembre de 1963, sobre expansión bancaria.*

Excelentísimos señores:

La experiencia obtenida en el desarrollo de los planes anuales de expansión bancaria aconseja introducir algunas modificaciones en las normas establecidas en la Orden de 30 de noviembre de 1963, dictada en cumplimiento del Decreto 1312/1963, de 5 de junio.

Para fomentar, dentro de ciertos límites y con un criterio de prudencia, la actividad competitiva bancaria, se establece un turno extraordinario al que podrán optar todos los Bancos, con respecto a una plaza que les interese, esté o no incluida en el correspondiente Plan de Expansión.

En cuanto a los turnos de preferencia señalados en el número 7.º de la Orden antes citada, se estructuran de forma que resulte más en armonía con la actual potencialidad de los Bancos, con vistas a lograr situaciones más equitativas, teniendo en cuenta que la clasificación establecida se halla superada, a efectos de las normas sobre expansión bancaria, por cuanto los requisitos determinados en el Decreto de 16 de octubre de 1950, contemplando dos factores, el área de actuación y la totalidad de recursos de cada Banco, han quedado desfasados por el transcurso del tiempo.

Por otro lado, también se aprecia la conveniencia de matizar las normas aplicables a los Bancos vinculados, así como otros extremos, encaminados a perfeccionar el sistema establecido.

En su vista, este Ministerio, al amparo de lo preceptuado en el artículo trece del Decreto 1312/1963, de 5 de junio, ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—A los solos efectos de la expansión bancaria, se entenderá modificada la Orden de 30 de noviembre de 1963 (Boletín Oficial del Estado del 21 de diciembre), en el sentido de sustituir la clasificación a que en la misma se alude de Bancos Locales, Regionales y Nacionales, por Bancos clasificados en los tres grupos siguientes:

**Primer Grupo.**—Aquellos que actúen en dos provincias como máximo o cuyos recursos totales no excedan de 1.000 millones de pesetas.

**Segundo Grupo.**—Aquellos Bancos que actúen en más de dos provincias y en menos de diecisiete, o bien que sus recursos totales superen los 1.000 millones de pesetas, sin llegar a los 10.000 millones, con independencia de las provincias en que se hallen establecidos.

**Tercer Grupo.**—Aquellos Bancos que actúen en diecisiete o más provincias, o bien tengan recursos totales no inferiores a los 10.000 millones de pesetas, independientemente de las provincias en que actúen.

Todas las referencias que se hacen en la Orden de 30 de noviembre de 1963 a los Bancos locales, regionales y nacionales

se entenderán hechas a Bancos del primero, segundo y tercer grupos, respectivamente.

Los Bancos Comerciales y los Extranjeros, serán incluidos en la categoría que les corresponda, ateniéndose a la clasificación indicada.

Se considerarán recursos totales, el Capital desembolsado, Reservas expresas en pesetas y conceptos comprendidos en el Epígrafe IV del Pasivo—según balance oficial—excluidas las cuentas en moneda extranjera.

Segundo.—Los Bancos que por el de España se declaren vinculados, con otros de superior categoría, perderán su turno de preferencia para la elección, a que se refiere el número 7.º de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1963, pasando al mismo grupo del Banco vinculante.

Tercero.—El turno preferente establecido por el número 7.º de la Orden anteriormente citada, sólo podrá ejercitarse hasta consumir un límite de capacidad utilizable igual a la medida que resultare para toda la Banca en el respectivo Plan de Expansión. No se entenderá consumida dicha medida, en tanto quede un resto de capacidad utilizable igual o superior al 25 por 100 de la capacidad necesaria para cubrir la plaza que la exija menor de las que resten por adjudicar al Banco peticionario.

Cuarto.—Se establece un turno extraordinario, al que podrán optar todos los Bancos que cuenten con suficiente capacidad para ello y cualquiera que sea el grupo en que se hallen clasificados, consistente en la elección de una sola plaza, figure o no incluida en el correspondiente Plan de Expansión, para establecer en la misma una Sucursal. Se rechazarán las peticiones que comprendan más de una plaza.

En cada una de ellas no podrá adjudicarse, en ningún caso, más de una oficina por este turno, con absoluta independencia de las que pudieran estar previstas en el Plan de Expansión.

Cuando coincidieran en la elección para una misma plaza más de un Banco, la adjudicación recaerá a favor de aquel que tuviere el mayor cociente resultante de dividir su capacidad de expansión total por la consumida, estimada ésta sin reducción alguna cualquiera que sea el grupo en que el Banco se halle clasificado.

La capacidad de consumo correspondiente a la plaza elegida en turno extraordinario se computará por el doble de la establecida en el número 4.º de la repetida Orden ministerial.

La capacidad que cada Banco pueda emplear en este turno no podrá exceder en ningún caso, del 50 por 100 de su capacidad utilizable en el respectivo Plan de Expansión.

No podrán acogerse a este turno extraordinario los Bancos vinculados, ni ser utilizado para la adjudicación de Agencias urbanas; tampoco podrán invocarse con respecto al mismo los beneficios establecidos en el número 10 de aquella Orden.

Quinto.—Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a partir del VI Plan de Expansión bancaria inclusivo.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3384/1968, de 26 de diciembre, por el que se crean las Comisiones Delegadas de Saneamiento de las Provinciales de Servicios Técnicos.

La intervención administrativa sobre las actividades que, desde el punto de vista de la higiene y seguridad ambiental, se denominan molestas, insalubres, nocivas y peligrosas centra básicamente su régimen en el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, cuyas normas gravitan, en la esfera municipal, sobre los Alcaldes y Ayuntamientos y, en la del Estado, sobre los Gobernadores civiles y Comisio-

nes Provinciales de Servicios Técnicos, conectados entre sí en un sistema concurrencial de competencias que persigue la máxima efectividad práctica en el logro de los fines tuitivos y protectores que marca el expresado Reglamento.

Esta disposición ha puesto de relieve en el transcurso de su vigencia, en primer lugar, que el funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en estas materias, tanto si actúan los respectivos Plenos como si lo hacen sus Delegadas de Sanidad, como en otras modalidades análogas, resulta, en líneas generales, poco ágil, flexible y práctico dada la amplia y heterogénea composición de las mismas, la variedad de asuntos sobre los que han de pronunciarse, la cualificada tecnificación que comportan las medidas de aquel Reglamento—distancias, emplazamientos y dispositivos correctores exigibles a las actividades potencialmente perjudiciales—y la ausencia de un órgano auxiliar operativo que de modo permanente vaya preparando los asuntos objeto de sus deliberaciones, así como la adecuada vigilancia y ejecución de sus acuerdos; y, en segundo término, a nivel municipal, que estos específicos e importantes problemas no deben continuar siendo abordados dentro del plano indiscriminatorio en el que se mueve el amplio cuadro de fines que los Municipios deben atender, ya que en los actuales momentos de expansión y desarrollo empiezan a notarse ciertos desajustes de orden higiénico-sanitario y de seguridad ambiental, que de persistir pueden alterar la ordenación racional de pueblos y ciudades y arruinar valores humanos que, por esencia, tienen una prevalencia de la que carecen los puramente instrumentales de las actividades económicas.

De ahí la necesidad, por una parte, de situar a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en las condiciones más idóneas para que puedan cumplir eficazmente los cometidos que les señala el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, haciéndolas funcionar como Comisiones Delegadas de Saneamiento, según la fórmula que viabilizarán los Decretos de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, con una composición reducida y dotadas de una Secretaría, por medio de la cual podrán prestar también su cooperación técnica a los servicios municipales de esa clase que postula la Ley de Régimen Local, y, por otra, de poner a los Ayuntamientos en una trayectoria de mayores atenciones hacia los problemas arriba indicados mediante la constitución en su seno, de acuerdo con las fórmulas contenidas en los artículos veintidos y noventa y siguiente del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, de Delegaciones y Comisiones Municipales de Saneamiento, con una atención que posibilitará pulsar las exigencias de la población y aplicar las soluciones técnicas adecuadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con el informe favorable de la Comisión Central de Saneamiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones que el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, asigna a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos serán desarrolladas en lo sucesivo por las Comisiones Delegadas de Saneamiento, que se crean por el presente Decreto, de conformidad con lo establecido en el de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Estatuto de los Gobernadores civiles.

Artículo segundo.—Las Comisiones Delegadas de Saneamiento tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Gobernador civil de la provincia.  
Vicepresidente: El Presidente de la Diputación Provincial.

Vocales:

El Jefe provincial de Sanidad.  
El Delegado de Hacienda.  
El Delegado provincial de Trabajo.  
El Jefe de la Delegación de Industria.  
El Delegado provincial de la Vivienda.  
El Jefe provincial de Tráfico.  
El Jefe o Jefes de los Organismos de Obras Públicas competentes, en cada caso.  
El Delegado provincial de Agricultura.  
El Delegado provincial de Información y Turismo.  
El Abogado del Estado Jefe.